

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 007-2016-CD-OSITRAN

Lima, 24 de febrero de 2016

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, el Concesionario o APMT) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN y el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, en el artículo 21 del RETA se precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APMT;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad



Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 572-2015-APMTC/LLR, recibida el 06 de noviembre de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, se determinó que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo;

Que, mediante Oficio Circular N° 065-15-SCD-OSITRAN, notificado el 22 de diciembre de 2015, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 14 de enero de 2016, mediante Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, el Concesionario manifestó su desacuerdo respecto a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN; en particular, respecto a lo dispuesto en el numeral 29 del Informe N° 057-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN que sustenta la referida resolución, según el cual se considerará como Servicio Especial cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes, las cuales forman parte del Servicio Estándar;



Que, mediante Oficio N° 008-16-SCD-OSITRAN, de fecha 11 de febrero de 2016, la Secretaría del Consejo Directivo del OSITRAN informó al INDECOPI, con copia a APMT, que con fecha 14 de enero de 2016, el Concesionario presentó a OSITRAN la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG mediante la cual manifiesta su disconformidad con los criterios utilizados por el Consejo Directivo en el análisis efectuado en torno al servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel no peligrosa", señalando que el análisis de las condiciones de competencia que efectúa el INDECOPI sea suspendido hasta que el OSITRAN emita el pronunciamiento respectivo, lo cual será informado oportunamente;



Que, mediante Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ de fecha 19 de febrero de 2016, se analiza la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, calificándolo como un Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario, recomendando que se declare fundado en parte, entre otras, por las siguientes consideraciones:

- (i) La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica se reafirman en el hecho que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel – fertilizantes. Cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad para el embarque o descarga de fertilizantes, podrá ser considerada como un Servicio Especial.
- (ii) En caso se requiera embarcar o descargar mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad (personal, material y/o equipamiento) con el fin de prevenir riesgos es de prestación obligatoria por parte del Concesionario y califica como un Servicio Especial.



Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1922-577-16-CD-OSITRAN, adoptado por mayoría en su sesión de fecha 24 de febrero de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, y en consecuencia, en el caso del embarque o descarga de mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos, califica como un Servicio Especial; y, confirmar la referida Resolución en todos los demás extremos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al INDECOPI a fin que proceda a efectuar el análisis de condiciones de competencia del servicio denominado "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa".

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

INFORME N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

Para: **OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**
Gerente General

De: **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

VÍCTOR ARROYO TOCTO
Gerente de Asesoría Jurídica (e)



Asunto: Recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, que califica el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo

Fecha: 19 de febrero de 2015

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto de la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, mediante la cual APM Terminals Callao S.A. manifiesta su desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, que declaró que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente) y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
4. Mediante Carta N° 572-2015-APMTC/LLR, recibida el 06 de noviembre de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa".
5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, se determinó que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a



granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo.

6. Mediante Oficio Circular N° 065-15-SCD-OSITRAN, notificado el 22 de diciembre de 2015, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario y al INDECOPI la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN.
7. Con fecha 14 de enero de 2016, mediante Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, el Concesionario manifestó su desacuerdo respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN; en particular, respecto a lo dispuesto en el numeral 29 del Informe N° 057-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN que sustenta la referida resolución, según el cual se considerará como Servicio Especial cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes –las cuales forman parte del Servicio Estándar–.
8. Mediante Oficio N° 008-16-SCD-OSITRAN, de fecha 11 de febrero de 2016, la Secretaría del Consejo Directivo del OSITRAN informó al INDECOPI, con copia a APMT, que con fecha 14 de enero de 2016 el Concesionario presentó a OSITRAN la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, mediante el cual manifiesta su disconformidad con los criterios utilizados por el Consejo Directivo en el análisis efectuado en torno al servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel no peligrosa". Dicho Oficio señala que el análisis de las condiciones de competencia que normalmente realiza el INDECOPI en estos casos debe suspenderse hasta que el OSITRAN emita el pronunciamiento respectivo, lo cual será informado oportunamente.

III. ANÁLISIS

9. El presente informe abordará y evaluará, en primer lugar, el cumplimiento de la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por APMT. A continuación, se analizarán los argumentos planteados por APMT en su recurso de reconsideración.

III.1. Admisibilidad del Recurso de reconsideración

10. En primer término, es importante precisar que si bien APMT ha omitido calificar su Carta N° 007-2016-APMTC/LEG como un recurso de reconsideración, de la revisión de lo señalado en el referido documento, se advierte que el Concesionario ha señalado expresamente su desacuerdo con los criterios contenidos en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, razón por la cual el referido documento será analizado y encausado como un recurso de reconsideración.
11. En efecto, APMT señaló lo siguiente: "(...) consideramos que la Resolución objeto de revisión en el presente caso, resulta contradictoria y/o contrapuesta al razonamiento antes señalado, puesto que en la misma se establece que, en tanto una medida de seguridad sea de obligatorio cumplimiento por parte del Concesionario (por ejemplo, como aquellas establecidas en la RAD No. 020-2006/APN/DIR), ésta no podría ser considerada como parte de las prestaciones comprendidas dentro de un servicio especial (...)" Asimismo, más adelante, el Concesionario señala: "(...) no compartimos este nuevo criterio de interpretación utilizado para la determinación de los alcances del servicio denominado "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa", pues que el mismo desconoce las particularidades y medidas de seguridad adaptadas para la movilización, embarque y



descarga de carga IMO en el TNM, y no retribuye o reconoce la inversión realizada y los costos asumidos por el Concesionario para la atención de dicho tipo de carga".

12. Siendo ello así, y considerando el deber de la Administración de encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados¹, a continuación se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por APMT mediante su Carta N° 007-2016-APMTC/LEG cumple con los requisitos previstos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), para la interposición de recursos administrativos.
13. El artículo 208° de la LPAG, prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del recurso de reconsideración, el cual es deducido ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
14. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. El artículo 212° de la LPAG señala que vencido el plazo para interponer tales recursos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto².
15. En esa línea, los requisitos concurrentes para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
 - Que se sustente en nueva prueba, excepto que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única.
 - Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
 - Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113° de la LPAG y sea autorizado por letrado.
16. En este sentido, a continuación se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el recurso de reconsideración interpuesto por APMT contra la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN:

¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 75.- *Deberes de las autoridades en los procedimientos*
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. *Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"212.- *Acto Firme*

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (...)".

- a. La Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN fue expedida por el Consejo Directivo. APMT interpuso ante el mismo órgano el recurso de reconsideración contra dicha resolución. Por tanto, dado que la resolución que es objeto de impugnación es el primer acto que se cuestiona, y que el escrito que contiene el recurso de reconsideración se ha presentado ante el mismo órgano emisor, se entiende cumplido el primer requisito.
- b. El Consejo Directivo del OSITRAN ejerce de manera exclusiva la función reguladora, puesto que, de acuerdo con los artículos 5° y 6° del Reglamento General de Tarifas aprobado por Decreto Supremo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), el artículo 16° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, el REGO), es competencia de éste órgano ejercer tal función. Además, según lo prescrito por el artículo 6°, concordado con el artículo 1° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, la máxima autoridad de OSITRAN es el Consejo Directivo. En consecuencia, contra la resolución emitida por el Consejo Directivo del OSITRAN únicamente procede interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad que se sustente en nueva prueba, con el fin que el mismo Consejo la revise y vuelva a pronunciarse. En consecuencia, el segundo requisito también se ha cumplido en la interposición del recurso de reconsideración.
- c. Conforme lo establece el numeral 133.1 del artículo 133° de la LPAG, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. Por ello, atendiendo que APMT fue notificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, el 22 de diciembre 2015, su plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 14 de enero de 2016, verificándose que en efecto se presentó el recurso en la referida fecha; motivo por el cual se aprecia que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido legalmente, cumpliendo lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG.
- d. Mediante la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN se incorporó íntegramente el Informe N° 057-15-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 10 de diciembre de 2015 mediante el cual se concluyó que (i) el servicio propuesto por APMT denominado "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial, y que (ii) dicho servicio debe estar limitado a la provisión de medidas de seguridad (equipamiento y/o personal) adicionales a las ya establecidas por la normatividad vigente para la descarga/embarque de fertilizantes. En ese orden de ideas, considerando que APMT cuestiona que mediante la Resolución antes señalada se haya establecido dicha limitación, APMT tiene legítimo interés para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo.
- e. El recurso de reconsideración interpuesto por APMT consigna respectivamente los requisitos de forma previstos en el artículo 113° de la LPAG.
17. Por las razones expuestas, debe considerarse que el recurso administrativo interpuesto por APMT ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la LPAG.



III.2 Los argumentos del Concesionario

18. APMT manifiesta su desacuerdo con el hecho que el Consejo Directivo del OSITRAN haya precisado que el Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" incluirá cualquier medida de seguridad adicional a las establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes, las cuales forman parte del Servicio Estándar. En su opinión, con dicho pronunciamiento se vulnerarían los principios de Predictibilidad, Uniformidad y Seguridad Jurídica que rigen y deberían mantenerse vigentes en las actuaciones de una entidad de la administración pública.
19. De acuerdo a lo manifestado por el Concesionario, el pronunciamiento del Consejo Directivo de OSITRAN desconoce la interpretación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, efectuada a través de la Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN. Asimismo, APMT argumenta que el cumplimiento de medidas de seguridad y normas de orden público al interior del Terminal Norte Multipropósito (TNM) no puede estar sujeto a la voluntad de los usuarios y que, anteriormente, el Regulador ha reconocido la existencia de Servicios Especiales referidos al cumplimiento de medidas adicionales de seguridad aplicables a mercancías peligrosas, tales como "Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa" y "Uso de barreras de contención".

III.3 Análisis de los argumentos del Concesionario

20. Tal como fue señalado previamente, en opinión de APMT, considerar que el cumplimiento de medidas adicionales de seguridad aplicables a un tipo especial de carga (carga a granel peligrosa) forma parte del Servicio Estándar resulta contrario a la naturaleza de dicho servicio y desconoce la interpretación efectuada por el Consejo Directivo de OSITRAN en la Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN. El Concesionario señala que la obligatoriedad de cumplimiento de dichas medidas no convierte a las actividades que conforman el servicio propuesto en parte del Servicio Estándar.
21. Asimismo, el Concesionario sostiene que el Consejo Directivo de OSITRAN ha reconocido que la normativa de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) puede determinar la necesidad de contar con equipamiento y/o personal especializado para realizar las actividades de descarga o embarque de un determinado tipo de carga en particular (por ejemplo, las cargas IMO). En particular, cita los casos de los servicios "Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa" y "Uso de barreras de contención".
22. Sobre el particular, cabe mencionar que a través de la Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN, que aprobó el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, se interpretó la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, señalando que los Servicios Estándar presentan, entre otras, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la Cláusula 2.7 referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del TNM).



23. En el citado informe se precisó también que los Servicios Especiales son efectuados de manera esporádica en algún momento del flujo operativo-portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responden a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos Usuarios. En tal sentido, su prestación no puede organizarse de manera sistemática por parte del Concesionario y requiere de una atención diferenciada o especializada.
24. Tomando en cuenta las características anteriores, el Consejo Directivo resolvió, a través de la Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN, que el servicio "Uso de barreras de contención"³ no forma parte del Servicio Estándar para atender la carga líquida a granel, por lo que constituye un Servicio Especial. En dicho caso se consideró que, si bien la legislación requiere la provisión obligatoria del servicio por parte del Concesionario, su carácter es excepcional pues solo es necesaria en el caso de operaciones de carga y descarga de hidrocarburos u otros graneles líquidos considerados como sustancias y/o mercancías peligrosas, no aplicando para el embarque y descarga de todas las cargas a granel líquidas.
25. En esa misma línea, mediante Resolución N° 010-2013-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 005-13-GRE-GAL-OSITRAN, OSITRAN en relación al servicio "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa"⁴, señaló que la carga fraccionada peligrosa tiene definida una cadena logística particular que se diferencia completamente de la cadena logística del Servicio Estándar de carga fraccionada, razón por la cual las directivas que han sido emitidas por la APN de acuerdo con las normas internacionales, para el embarque y desembarque de carga fraccionada peligrosa, son de carácter excepcional toda vez que su cumplimiento no se presenta en toda carga fraccionada.
26. Como puede observarse en los servicios "Uso de barreras de contención" y "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa", el Consejo Directivo del OSITRAN señaló que las actividades consideradas en el alcance de los servicios propuestos por el Concesionario se llevan a cabo de manera excepcional, no siendo necesaria su prestación para cada movilización de la carga. La situación es completamente distinta en el caso del embarque o descarga de fertilizantes, tal como se demostrará a continuación.
27. En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se determina el alcance del Servicio Estándar aplicable para el caso de la carga sólida a granel:

"En el caso de la carga sólida a granel, el Servicio Estándar incluye:

- i) *las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos,*
- ii) *el servicio de manipuleo –en el área de almacenaje (silos), o zona de maniobra– para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*

³ El servicio "Uso de barreras de contención" consiste en el tendido de barreras de contención y aplica únicamente para las operaciones de carga y descarga en Instalaciones Portuarias Especiales (IPE) donde se opere con hidrocarburos u otros graneles líquidos contaminantes a fin de prevenir la contaminación del medio ambiente.

⁴ El servicio "Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa" consiste en el suministro de equipo y/o personal adicional para el embarque/desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando así se precise según la normativa vigente de la APN o a solicitud del usuario.

- iii) pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- iv) uso de infraestructura (uso de muelle)
- v) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."

28. Adicionalmente en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, se señala que para la prestación de los Servicios Estándar resultan exigibles al Concesionario el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad (NSP) Concesionario:

"8.21 La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir, cuando menos, con los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar, sujeto a lo dispuesto en el mismo. (...)"

[El subrayado es nuestro.]

29. Es importante precisar que el Anexo 3, al que hace referencia la Cláusula 8.21 antes citada, establece NSP exigibles para la prestación del Servicio Estándar en cada una de las Etapas de la Explotación del TNM, tal como se observa a continuación:

"ANEXO 3 NIVELES DE SERVICIO Y PRODUCTIVIDAD

El Terminal Norte Multipropósito atenderá durante las 24 horas del día (incluidos sábados, domingos y feriados).

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

I. Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión

(...)

g) Niveles de Servicio y Productividad para carga sólida a granel:

- 400 toneladas/hora en promedio trimestral para granel en general.
- 300 toneladas/hora en promedio trimestral para fertilizantes.

II. Niveles de Servicio y Productividad correspondientes a cada Etapa:

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para carga sólida a granel una vez implementada la modernización del muelle de granos:

La productividad exigida como mínimo para el sistema de faja transportadora y sistema absorbente será de 1 200 toneladas/hora.

Para carga de graneles fertilizantes, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá adquirir y operar medios mecánicos independientes para poder ofrecer una productividad mínima de 800 toneladas/hora. Deberá disponer de los medios humanos de forma que no sean limitativos para conseguir la productividad de los equipos operados.

Estos equipos deben adquirirse para que el Servicio Estándar a la carga de granel pueda operar de forma simultánea en muelles distintos.

(...)"



[El subrayado es nuestro.]

30. De las citas anteriores se desprende que el Contrato de Concesión establece con claridad que el Concesionario debe cumplir con determinados NSP para los Servicios Estándar a la carga sólida a granel, la cual incluye tanto a la carga granel en general, como a la carga a granel fertilizante. En tal sentido, todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de carga a granel fertilizante, forman parte de los Servicios Estándar que el Concesionario deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite.
31. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, referida a los derechos y deberes del Concesionario:

"DERECHOS Y DEBERES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1 La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables. (...)"

[El subrayado es nuestro.]

32. Tal como se aprecia en la cita anterior, la Explotación del TNM es un derecho y un deber del Concesionario y, para ello, al momento de prestar los servicios se encuentra en la obligación de cumplir con lo previsto en el Contrato de Concesión y en la normativa vigente, incluyendo esta última las reglamentaciones de la APN en materia de seguridad y protección portuaria, manejo de mercancías peligrosas, entre otras, las cuales forman parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables, según lo previsto en la Cláusula 1.23.68 del Contrato de Concesión:

"1.23.68. Leyes y Disposiciones Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato de Concesión y el Contrato de Asociación en Participación que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, vigentes así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente".

[El subrayado es nuestro.]

33. Considerando lo anteriormente expuesto, a partir de lo establecido en el Contrato de Concesión estas Gerencias concluyen que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente (incluyendo la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2006-APN/DIR del 31 de

diciembre de 2006, o norma que la reemplace) para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel fertilizante. En tal sentido, cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad vigente para el embarque o descarga de fertilizantes podrá ser considerada como un Servicio Especial.

34. Cabe añadir que las medidas de seguridad aplicables durante el embarque y la descarga de carga sólida a granel – fertilizantes cumplen las condiciones de necesidad, recurrencia y obligatoriedad que son característicos de los Servicios Estándar, según lo indicado en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN. En efecto,
- (i) En el proceso de embarque o descarga de carga sólida a granel – fertilizantes es necesario adoptar medidas de seguridad cuando dicha carga es peligrosa a fin de prevenir riesgos;
 - (ii) La carga sólida a granel – fertilizantes califica como mercancía peligrosa según clasificación IMO, por lo cual las medidas de seguridad necesarias para su embarque o descarga son actividades recurrentes y no excepcionales;
 - (iii) Dichas medidas de seguridad corresponden a actividades de prestación obligatoria como resultado de que se cumple (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo, y teniendo en cuenta que dichas medidas de seguridad se encuentran recogidas en la normatividad vigente.
35. Estas Gerencias se reafirman también en que cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad vigente para el embarque o descarga de fertilizantes podrá ser considerada como un Servicio Especial.
36. Es importante notar que la afirmación anterior no se contradice en modo alguno con la interpretación contractual realizada por el Consejo Directivo del OSITRAN mediante Resolución N° 039-2012-CD-OSITRAN, en la cual se declaró que el servicio "Uso de barreras de contención" califica como Servicio Especial, ni tampoco con la Resolución N° 010-2013-CD-OSITRAN, en la que se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio "Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa". Tal como se mencionó anteriormente, en ambos casos el Consejo Directivo del OSITRAN consideró que las actividades contenidas en el alcance de los mencionados servicios se llevan a cabo de manera excepcional, no siendo necesaria su prestación para cada movilización de la carga.
37. Siendo ello así, contrariamente a lo sostenido por el Concesionario, al momento de emitir la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN no se ha contravenido los Principios de Predictibilidad, Seguridad ni Uniformidad que deben regir en la emisión de todo acto administrativo, por cuanto el Consejo Directivo no aplicó ni utilizó criterios de decisión distintos ante situaciones o circunstancias de similares características. En efecto, en los casos citados por el Concesionario (referidos a los Servicios Especiales "Uso de barreras de contención" y "Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa"), el Consejo Directivo señaló que las actividades consideradas en el alcance de los servicios propuestos se llevan a cabo de manera excepcional, no siendo necesaria su prestación para cada movilización de la carga; en cambio, en el caso de la carga sólida a granel – fertilizantes, las actividades del servicio propuesto no se llevan a cabo de forma excepcional sino que, por el contrario su prestación es necesaria o indispensable en cada movilización de las mercancías, razón por la cual, para este tipo de carga, el Contrato de Concesión prevé la prestación de Servicios Estándar.



38. De esta manera, debe quedar claro que el Consejo Directivo ha actuado de forma consistente y coherente con sus pronunciamientos anteriores, diferenciando aquellos servicios que implican que su prestación sea de manera excepcional de aquellos servicios cuya prestación es necesaria e indispensable para completar el proceso de embarque y desembarque de la carga, razón por la cual el argumento bajo análisis de APMT debe ser desestimado.
39. Por otro lado, el Concesionario también ha argumentado que el hecho que determinadas medidas sean obligatorias en virtud de una disposición normativa, no necesariamente convierte a dichas actividades ejecutadas por APMT en parte del Servicio Estándar.
40. Sobre el particular, el Contrato de Concesión ha previsto que el embarque o descarga de fertilizantes forma parte del Servicio Estándar a la carga sólida a granel y, por tanto, este debe ser brindado cumpliendo la normativa vigente.
41. Sin embargo, es posible que los usuarios del terminal soliciten el embarque y desembarque de carga sólida a granel peligrosa⁵ que no pueda ser calificada como fertilizante⁶. Tal es el caso, por ejemplo, del nitrato de bario (Nº ONU 1446, Clase 5.1) y la harina de pescado estabilizada (Nº ONU 2216, Clase 9). En estos casos, la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos tiene carácter excepcional y, por tanto, califica como Servicio Especial, a pesar de ser de prestación obligatoria por parte del Concesionario. En consecuencia, este argumento del Concesionario debe ser amparado.

IV. CONCLUSIONES

42. De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

- (i) Estas gerencias concluyen que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel – fertilizantes. Cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad para el embarque o descarga de fertilizantes, podrá ser considerada como un Servicio Especial.
- (ii) En caso se requiera embarcar o descargar mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad (personal, material y/o equipamiento) con el fin de prevenir riesgos es de prestación obligatoria por parte del Concesionario y califica como un Servicio Especial.

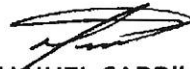
⁵ Sustancias peligrosas de acuerdo a la clasificación de la Organización Marítima Internacional contenida en el Código *International Maritime Dangerous Goods* (IMDG).

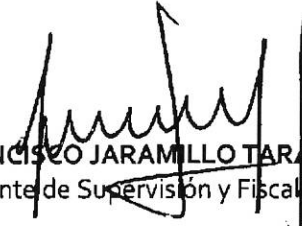
⁶ Es importante precisar que la calificación de una mercancía como fertilizante es independiente de los fines para los cuales sea destinada la carga. Así, por ejemplo, el nitrato de amonio es una mercancía que tiene calidad de fertilizante, aunque también puede ser utilizado como insumo para la preparación de explosivos. En consecuencia, el embarque o descarga de este producto son actividades incluidas en el Servicio Estándar y no pueden ser consideradas como un Servicio Especial.

V. RECOMENDACIONES

43. Teniendo en cuenta las conclusiones antes señaladas, se recomienda al Consejo Directivo declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por APMT contra la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, en el extremo referido a que en el caso del embarque o descarga de mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos, califica como un Servicio Especial.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


VICTOR ARROYO TOCTO
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Reg. Sal. 6219-16

OSITRAN
GERENCIA GENERAL
PROVEIDO N° : 549-2016-166
PARA : SCD
ACCIONES A SEGUIR : SE REMITE INFORME TÉCNICO
PARA SU INCLUSIÓN EN AGENDA
DEL CONSEJO DIRECTIVO
FECHA : 19/02/16



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, xx de febrero de 2016

Nº xx-2016-CD-OSITRAN

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, el Concesionario o APMT) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2015-CD-OSITRAN y el Informe Nº 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

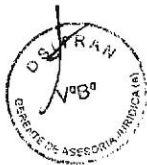
Que, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, mediante Resolución Nº 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificaciones se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, en el artículo 21 del RETA se precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente; y, APMT;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la



Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta N° 572-2015-APMTC/LLR, recibida el 06 de noviembre de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa";

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, se determinó que el servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo;

Que, mediante Oficio Circular N° 065-15-SCD-OSITRAN, notificado el 22 de diciembre de 2015, la Secretaría de Consejo Directivo de OSITRAN remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 14 de enero de 2016, mediante Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, el Concesionario manifestó su desacuerdo respecto a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 071-2015-CD-OSITRAN; en particular, respecto a lo dispuesto en el numeral 29 del Informe N° 057-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN que sustenta la referida resolución, según el cual se considerará como Servicio Especial cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normativa vigente para la descarga/embarque de fertilizantes, las cuales forman parte del Servicio Estándar;

Que, mediante Oficio N° 008-16-SCD-OSITRAN, de fecha 11 de febrero de 2016, la Secretaría del Consejo Directivo del OSITRAN informó al INDECOPI, con copia a APMT, que con fecha 14 de enero de 2016, el Concesionario presentó a OSITRAN la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG mediante la cual manifiesta su disconformidad con los criterios utilizados por el Consejo Directivo en el análisis efectuado en torno al servicio "Tratamiento especial de carga sólida a granel no peligrosa", señalando que el análisis de las condiciones de competencia que efectúa el INDECOPI sea suspendido hasta que el OSITRAN emita el pronunciamiento respectivo, lo cual será informado oportunamente;

Que, mediante Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ de fecha 19 de febrero de 2016, se analiza la Carta N° 007-2016-APMTC/LEG, calificándolo como un Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario, recomendando que se declare fundado en parte, entre otras, por las siguientes consideraciones:

- (i) La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica se reafirman en el hecho que el Concesionario deberá cumplir obligatoriamente con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente para la prestación del Servicio Estándar a la carga sólida a granel – fertilizantes. Cualquier medida de seguridad adicional a las ya establecidas en la normatividad para el embarque o descarga de fertilizantes, podrá ser considerada como un Servicio Especial.
- (ii) En caso se requiera embarcar o descargar mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad (personal, material



y/o equipamiento) con el fin de prevenir riesgos es de prestación obligatoria por parte del Concesionario y califica como un Servicio Especial.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° xx, adoptado en su sesión de fecha XX de febrero de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 071-2015-CD-OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2015, y en consecuencia, en el caso del embarque o descarga de mercancías a granel peligrosas (según clasificación IMO) que no sean calificadas como fertilizantes (independientemente de los fines para los cuales sea destinada la carga), la provisión de recursos especiales para la adopción de medidas de control y seguridad con el fin de prevenir riesgos, califica como un Servicio Especial; y, confirmar la referida Resolución en todos los demás extremos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al INDECOPI a fin que proceda a efectuar el análisis de condiciones de competencia del servicio denominado "Tratamiento especial de carga sólida a granel peligrosa".

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° XXX-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

